

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 0480/010, de fecha 25 de Febrero de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención al Migrante, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Salvador Fuentes Pedroza y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Sexta Legislatura, relativa a crear la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Colima, la cual dentro de su exposición de motivos establece textualmente que:

- “El significado de la expresión “trata de personas”, según el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, la define como:
- La captación, el transporte, el traslado, acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.
- Como puede observarse, la trata de personas es uno de los delitos más crueles que existen en la actualidad, desgraciadamente también es uno de

los más redituables a nivel mundial, solo superado por el tráfico de drogas y armas.

- Según datos tomados de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), México está catalogado, como un país de origen, tránsito, y destino para la trata de personas, con los propósitos de explotación sexual y del trabajo forzado.
- Estamos hablando sin lugar a dudas de una modalidad de esclavitud, donde las víctimas son principalmente mujeres, niñas y niños indefensos y vulnerables, y ello nos obliga a actuar para combatirla, sobre todo a quienes tenemos la responsabilidad de ser los representantes de la ciudadanía.
- En ese sentido, en nuestro país hoy en día contamos con una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007, la cual tiene como objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas.
- Sin embargo, no podemos decir que la tarea está completa, pues en cuanto a la legislación se refiere, aún falta un largo camino por transitar, actualmente muy pocas entidades federativas, cuentan con una ley en tema de trata de personas. Colima todavía no tiene su propia ley en este tema.
- En ese sentido, en el mes de octubre del año próximo pasado el Senado de la República exhortó respetuosamente a los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados y a sus respectivas legislaturas a expedir una Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y a reformar su legislación penal, en congruencia con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y demás disposiciones federales en la materia.
- De ahí que en nuestro Estado, resulta necesario expedir una ley que aborde esta problemática, precisamente con la finalidad de contar con un marco jurídico completo y homologado, tendiente a prevenir y sancionar eficazmente este delito, así como para garantizar la protección de las víctimas.
- Por tales motivos, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sensible en este tema, a través de mi persona presenta la siguiente iniciativa para que Colima cuente con su propia Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la cual es el resultado de un estudio comparado con la legislación federal y la legislación de los estados que ya cuentan con un ordenamiento de la materia. Con este documento,

consideramos se da un gran paso en este tema, el cual a su vez es una necesidad y un reclamo de la sociedad.”

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 0693/010, de fecha 27 de Abril de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos y Atención al Migrante, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por la Diputada Armida Núñez García y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a crear la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima, la que en su exposición de motivos señala textualmente que:

- “La trata de personas es un delito contra los derechos humanos considerado como la esclavitud del siglo XXI. Este delito consiste en el traslado forzoso o por engaño de una o varias personas de su lugar de origen (ya sea a nivel interno del país o transnacional), la privación total o parcial de su libertad y la explotación laboral, sexual o similar.
- Es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo.
- El aumento en el número de casos, así como su expansión en áreas que anteriormente no parecían verse tan afectadas, responde en parte a factores como la globalización, que ha facilitado las comunicaciones y el acceso a la información. Pero también a las profundas dificultades económicas.
- Debido a su naturaleza clandestina y a la falta de consenso en la definición y comprensión de este fenómeno, resulta sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas. No obstante, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niños y niñas son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores: construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niños, entre otros, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.
- En el estudio denominado “Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que propician la Trata de Personas en México Estudios”

realizado por el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social (CEIDAS) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se establece que las víctimas de la trata de personas en México provienen mayoritariamente de entornos de vulnerabilidad, lo que implica no sólo la fragilidad individual y familiar, sino también de la incapacidad de las instituciones para construir entornos protectores y de seguridad para proteger a quienes viven en mayor medida la posibilidad de sufrir daños, tanto en su persona, como en su salud mental.

- El analfabetismo; la baja escolaridad; entornos de violencia, adicciones o abuso; la vida en las calles; el hambre; o hasta la inexistencia o deficiencia de los marcos jurídicos, son todos elementos que incrementan la posibilidad de que las personas se conviertan en víctimas de la trata de personas.
- El Estado Mexicano, debe instaurar las medidas necesarias no sólo para sancionar este delito sino establecer las medidas necesarias para proteger a los grupos vulnerables y dar atención a las víctimas de este ilícito.
- En este tenor, en la actualidad existe a nivel federal la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que tiene como fin principal la prevención y sanción de este fenómeno, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas.
- El recién publicado diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la Trata de Personas en México, (realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH, y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social A.C., CEIDAS) da cuenta que actualmente solo dos Entidades Federativas, el Distrito Federal, y Chiapas, cuentan con una Ley en tema de trata de personas.
- Lo anterior, es de resaltarse, si se toma en consideración, que mediante decreto número 294, aprobado el 30 de abril de 2008, por esta Soberanía, se reformó el Código Penal para el Estado de Colima, entre otras cosas para armonizar el tipo penal de trata de personas, al reconocido en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, esfuerzo que si bien es loable reconocerlo, también es verdad, que hasta la fecha en nuestro Estado, el delito de trata de personas únicamente se sanciona o reprime, más no se previene, ni se proporciona protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, en razón de ello, y para que sea más integral el combate a dicho flagelo de la sociedad, se hace necesaria la expedición de una Ley que establezca las políticas públicas que prevenga la trata de personas y otorgue protección y atención a las

víctimas, cuya finalidad es erradicar esta práctica nociva, que daña y menoscaba el libre desarrollo de la personalidad del ser humano.

- La presente iniciativa consta de 37 artículos, englobados en cuatro Capítulos. En el Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, se establece el objeto de la Ley, cuyo fin es la prevención de la trata de personas y el apoyo, protección y asistencia a las víctimas, para garantizar con ello el libre desarrollo de la personalidad, además de establecerse los principios rectores, los cuales son: el respeto a la dignidad humana, la libertad y autonomía, la protección, la seguridad y el apoyo a la víctima, el interés superior de los grupos vulnerables y la equidad y la justicia; además comprende los derechos y obligaciones de los habitantes, así como los derechos de las víctimas.
- En su Capítulo II, denominado “De las Autoridades y sus Atribuciones” se menciona la competencia que tiene cada autoridad para la aplicación de la presente Ley, en donde el instrumento rector de las políticas públicas aplicadas por las autoridades es el Programa para Prevenir la Trata de Personas, de donde se desprende en lo general en el ámbito de competencia de cada una de las autoridades, entre otras, el impulso de acciones efectivas de prevención y atención de la trata de personas, la difusión entre la población de las políticas públicas preventivas en la materia; capacitación del personal dependiente de las autoridades que tienen injerencia en el combate a la trata; la prestación de servicios integrales por parte de las autoridades a las víctimas del delito, tales como atención médica, psicológica, legal, capacitación y colocación en su caso, en bolsas de trabajo, así como apoyo económico para su subsistencia temporal y su retorno al lugar de origen; la instrumentación de una línea telefónica para el auxilio de las víctimas de este delito; participación corresponsable de diversos sectores de la sociedad como es el personal de las cadenas hoteleras, servicio de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, en la prevención del delito, así como su capacitación previa; inspeccionar periódicamente los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre las conductas delictivas previstas en la ley, sin necesidad de que medie denuncia; implementar vigilancia permanente en instalaciones educativas públicas y privadas y sus alrededores en los horarios de entrada y salida, así como llevar a cabo recorridos durante el horario de clases; elaborar una estadística que sirva de diagnóstico sobre la situación real y actual del delito de trata; fomentar la cultura de la denuncia; apoyo especial a grupos vulnerables tales como a las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, discapacitados, así como de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

- Por su parte el Capítulo III, denominado “De la Comisión”, establece que la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas es la instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los diversos órganos de gobierno, para prevenir y erradicar la trata de personas y garantizar la protección y atención de las víctimas, por lo que entre sus facultades esta el elaborar y coordinar la ejecución del programa; las acciones derivadas del mismo, como son: la evaluación del cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades, realizar campañas de información y difusión dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones del delito de trata, así como los mecanismos para prevenirla.
- El Capítulo IV, denominado “Del Programa”, define al Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas como el instrumento rector en la materia de prevención del delito de trata de personas, así como en la protección y atención a las víctimas de este delito, además de establecer el contenido del mismo, entre lo que destaca; el diagnóstico de las situación que guarda el Estado en esta materia, los objetivos generales y específicos rectores, las políticas en materia de trata de personas, sus estrategias y líneas de acción, así como la metodología y los indicadores para la evaluación de resultados.
- En razón de lo anteriormente expuesto, se considera un imperativo la expedición de la Ley aquí propuesta, en función de que nuestro Estado no escapa a la problemática mencionada, y como responsables de velar por la salvaguarda de la sociedad a que representamos, es que se propone de una manera constructiva e integral todas aquellas medidas que tiendan a conseguir un combate más eficaz y de fondo a la trata de personas en nuestra Entidad.”

TERCERO.- Estas comisiones dictaminadores, una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas de Ley objeto del presente dictamen, determinamos que las mismas son esencialmente fundadas y procedentes, tanto social como jurídicamente, ya que efectivamente en las últimas décadas, la trata de personas es un flagelo social que se ha venido acentuando a nivel internacional y en toda la República Mexicana, entre otras causas, por la pobreza, la falta de educación y de trabajo de un gran porcentaje de personas de estatus vulnerable como niños, mujeres, migrantes y, sobre todo, porque dicha actividad criminal constituye un negocio altamente lucrativo, siendo el tercer negocio ilícito más redituable para la delincuencia organizada en el mundo, únicamente por debajo del tráfico de drogas y de armas; ello se argumenta así, de acuerdo a un cálculo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) donde estima que este delito genera ganancias aproximadas a los 9 mil 500 millones de dólares anuales.

Si a lo anterior agregamos lo señalado por los iniciadores respecto a la insuficiencia de ordenamientos jurídicos en nuestro país que combatan de manera directa dicho ilícito, tenemos que reconocer que es un problema que está dentro de las facultades que le compete atender a este Poder Legislativo, mediante la expedición del ordenamiento jurídico correspondiente especializado en combatir y erradicar dicho delito; en ese sentido, en el Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), del 26º y 27º período de sesiones, de fecha 25 de Agosto del 2006, dicho Organismo Internacional formuló la siguiente recomendación al Estado Mexicano:

“El Comité insta al Estado Parte a poner el máximo empeño en combatir la trata de mujeres y niñas, en particular mediante la pronta aprobación del proyecto de ley para prevenir y sancionar la trata de personas y el establecimiento de un calendario concreto para la armonización de las leyes a nivel estatal a fin de tipificar como delito la trata de personas conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Insta también al Estado Parte a estudiar el fenómeno de la trata dentro del país, incluidos su alcance, causas, consecuencias y fines, y a recopilar información de manera sistemática con miras a formular una estrategia amplia que incluya medidas de prevención, enjuiciamiento y penalización y medidas para la rehabilitación de las víctimas y su reintegración en la sociedad.

Además, recomienda que el Estado Parte lleve a cabo campañas de concientización a nivel nacional dirigidas a las mujeres y las niñas sobre los riesgos y las consecuencias de la trata y capacite a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de migración y de fronteras sobre las causas, las consecuencias y la incidencia de la trata de mujeres y niñas y las distintas formas de explotación. Insta al Estado Parte a vigilar atentamente el efecto de las medidas adoptadas y a proporcionar información sobre los resultados conseguidos en su próximo informe periódico”.

Asimismo, dentro de las acciones recomendadas, insta al Estado parte a promover la armonización de las legislaciones estatales con los estándares internacionales en materia de combate a la trata de personas, particularmente los establecidos en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Naciones Unidas.

Este instrumento internacional en su artículo 3 define a la trata de personas como: *la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.* Esa explotación incluirá, como mínimo, la de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Igualmente, la tratadista Luisa Fernanda Tello Moreno define a la trata de personas, como un *fenómeno transnacional, por medio del cual se somete a las personas a situaciones de explotación sexual o laboral en términos generales, bajo condiciones análogas a la esclavitud, y por lo general se traslada a países distintos al de su origen o residencia, con el fin de que no escapen de dicha situación.*

Como se desprende de las anteriores definiciones, la trata de personas constituye una conducta delictiva con terribles consecuencias para las víctimas, por lo que se le ha llegado a considerar como una forma moderna de esclavitud, además de una forma extrema de violencia primordialmente en contra de niños y mujeres que viola sistemáticamente sus derechos fundamentales y afecta su dignidad de personas al dejar de ser tratados como tales, para ser considerados prácticamente como mercancías.

En razón de lo anterior, a juicio de estas Comisiones dictaminadoras, es un compromiso social y moral como Poder Legislativo la expedición de una ley especializada en el combate a este flagelo social, que garantice políticas públicas de prevención y el apoyo integral a las víctimas, extremos que cubren ambas Iniciativas de Ley.

Sin embargo, después de realizar una investigación de derecho comparado, se advirtió que, en la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas, es una Ley tanto de carácter preventivo, como punitiva; ello es así, precisamente por tipificar el delito de Trata de Personas en su Ley especial, motivo por el cual no lo prevé como delito en su Código Penal.

En cambio, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Comercial Infantil para el Distrito Federal, es una Ley únicamente de carácter preventiva, porque en su Código Penal sí tipifica tal delito; por ende, al estar tipificado actualmente la conducta de trata de personas en nuestra entidad, en los artículos 161 y 161 Bis del Código Penal Para el Estado de Colima, en términos generales y de conformidad con los parámetros establecidos

por los Tratados Internacionales en la Materia, es que se considera acertado que la Ley de Trata de Personas en nuestro Estado sea exclusivamente de carácter preventiva y de apoyo a las víctimas de este ilícito, debiendo permanecer su tipificación y sanción como delito en el ordenamiento penal por excelencia: el Código Penal.

Lo anterior es así, porque de llegarse a tipificar el delito de trata de personas en dos ordenamientos jurídicos diversos, se podría generar confusiones al momento de tener que aplicar el mencionado tipo penal en las funciones de procuración y administración de justicia.

Ahora bien, de un estudio comparado de ambas Iniciativas de Ley, estas Comisiones dictaminadoras concluyen, que con el fin de obtener una Ley enriquecida en el aspecto de políticas públicas en materia de prevención del delito y de apoyo a las víctimas, se desprende que lo previsto en el proyecto del Diputado Salvador Fuentes Pedroza se encuentra establecido en la Iniciativa presentada por la Diputada Armida Núñez García, por lo que en ese sentido se complementan ambos proyectos, sin embargo debe precisarse que se tomó en consideración la iniciativa de la Diputada Armida Núñez García por lo que respecta a no legislar el tipo penal de trata de personas en la presente Ley, por ya estar tipificado en el Código Penal Local.

Por otro lado, es de reconocerse el esfuerzo del Estado Mexicano en el combate a este fenómeno socio delictivo, pues recientemente mediante oficio número 2114/011, de fecha 15 de Abril de 2011, fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 19, párrafo segundo, 20 apartado C, fracción V, y 73 fracción XXI párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue dictaminada en sentido favorable por esta Comisión y aprobada en sesión de 11 de Mayo del 2011 por el Pleno de esta Soberanía, mediante Decreto 320 y, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 14 del mismo mes y año.

En dicho instrumento jurídico se establecen de manera primordial tres aspectos:

A) Por lo que respecta a la reforma al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la misma consistió en incorporar la conducta de trata de personas dentro del catálogo de delitos, entre los cuales, es procedente que el Juez ordene de oficio la prisión preventiva en contra de los procesados por el delito de referencia; reforma constitucional que en lo conducente no impacta en el presente dictamen, toda vez que, sería una ley de carácter preventivo y de apoyo a víctimas como se precisó en párrafos precedentes.

Sin embargo, no pasa desapercibido para los integrantes de las comisiones que dictaminan, que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 19 y 20 Constitucionales vigentes y, con motivo de la reforma integral al sistema de justicia penal mediante el cual se transita de un sistema inquisitivo a uno acusatorio y oral, que desaparece del texto del artículo 20 de nuestra Carta Magna, la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución y en consecuencia, la clásica división entre delitos graves y no graves y, a su vez, en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

En consecuencia de lo anterior, se colige que en el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, por lo general, los procesos se van a seguir estando el procesado en libertad, mientras se desarrolla la secuela procesal, salvo que se trate de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, entre los cuales, se propone incluir el delito de trata de personas, delitos por los cuales el juez ordenará la prisión preventiva de forma oficiosa.

Como es de su conocimiento, en nuestra entidad, aún no se instaura el nuevo sistema procesal penal de referencia, motivo por el cual es que procede catalogar como grave el delito de trata de personas, situación que así sucede actualmente, dado que en el artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, está incluido la conducta ilícita de referencia dentro del catálogo de delitos considerados como graves en nuestra entidad.

B) Por lo que se refiere a la reforma al artículo 20, apartado C, fracción V, de la Minuta Constitucional de referencia, la reforma consiste en establecer como derechos de las víctimas y ofendidos por el delito de trata de personas, el resguardo de su identidad y datos personales, ello con el objetivo de proteger la

dignidad de las personas que han sido víctimas de tal flagelo social, así como para proteger su integridad y seguridad dentro del procedimiento penal, lo cual está en sintonía con lo dispuesto por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Naciones Unidas en su artículo 6, punto 1, que es del tenor siguiente:

“Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.”

Por lo anterior y, dada la importancia y delicadeza de dicha disposición, a juicio de estas Comisiones dictaminadoras, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, proponemos adicionar una fracción VIII al artículo 35 de la iniciativa de Ley contenida en este dictamen, a efectos de incluir algunas precisiones del contenido del artículo 21 de la Iniciativa de Ley del Diputado Salvador Fuentes Pedroza, mismas que enriquecen y fortalecen y, con objeto de establecer la obligación a cargo de los Órganos de Procuración y Administración de Justicia de proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, debiendo garantizar además, la confidencialidad de las actuaciones.

C) Finalmente, por lo que respecta a la reforma del artículo 73, fracción XXI párrafo primero, de la Constitución General de la República, la misma consiste primordialmente en otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de Trata de Personas, lo cual, dada la característica jurídica fundamental de las Leyes Generales, que consiste en distribuir competencias exclusivas y concurrentes, así como formas de coordinación entre los tres ordenes de gobierno; con lo anterior, sin lugar a dudas se estará contribuyendo a armonizar las leyes estatales en la materia a nivel nacional.

Por lo señalado con anterioridad, es decir, en lo que implica la latente expedición de una Ley General en materia de trata de personas, no pasa desapercibido para los integrantes de ambas comisiones dictaminadoras, que el hecho de aprobar la presente Ley, antes de que se expida la Ley General, puede implicar no abordar en esta Ley temas y acciones importantes en la materia a cargo de las autoridades competentes respecto de la trata de personas, sin embargo, dada la importancia del tema, urge que los derechos de las personas residentes en nuestro Estado sean tutelados de una manera más integral, mediante las políticas públicas en materia de prevención, protección y asistencia a las víctimas de este delito, siendo que actualmente únicamente se sanciona, por ello y, en congruencia con nuestra responsabilidad republicana preferimos correr ese riesgo, pero con la firme

convicción de empezar a actuar lo más pronto posible en el combate y prevención de este flagelo, mediante la expedición de la ley correspondiente especializada en materia de trata de personas.

Lo anterior nos obliga a tomar previsiones, por lo menos, para definir la competencia de las autoridades del Estado en materia de trata de personas y su distinción esencial con la competencia federal en la misma materia, por tal razón, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones dictaminadoras proponemos adicionar un artículo 3 a la iniciativa de Ley contenida en este dictamen, pasando el actual artículo 3 a ser el artículo 4, haciéndose el corrimiento respectivo en los artículos subsecuentes, a efecto de definir la competencia de las autoridades locales en materia de trata de personas, en razón de que de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, del Código Penal Federal, se advierte que dicho ordenamiento punitivo se aplicará tratándose de delitos del fuero federal considerándose como tales, entre otras hipótesis:

“Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de noviembre de 2007, en su artículo 3 refiere:

“Artículo 3.- Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando se produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

A su vez, el artículo 3 de la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas, dice textualmente que:

“Artículo 3.- El delito de trata de personas, se investigará perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración y administración de justicia

estatal, cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado de Chiapas; o cuando se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en nuestra Entidad”.

En función de lo anterior, a juicio de estas comisiones dictaminadoras, del contenido de las disposiciones precedentes, se desprende que la diferencia fundamental para distinguir entre la competencia federal y local, tratándose de la conducta antisocial de la trata de personas, consiste en que cuando dicha conducta esté vinculada de alguna manera al territorio extranjero, se surte la competencia federal, en cambio, cuando la trata de personas se da de una entidad federativa a otra, la competencia es local, de ahí la importancia de adicionar dicho precepto jurídico.

En otro orden de ideas, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de Junio del 2011, se adicionó un párrafo segundo al artículo 5, recorriéndose el actual párrafo segundo para constituirse en tercero y, al artículo 13, en su fracción III, un inciso e) de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, para quedar como sigue:

“ARTICULO 5.-....

La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios, que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.”

“ARTICULO 13.-....

I. y II.

III.

a) a d)....

e) Monitorear y vigilar que los anuncios que se publiquen por cualquier medio no contravengan lo dispuesto a esta Ley.”

Del contenido del Decreto de referencia, se advierte que fue una preocupación del legislador federal, el evitar que los anuncios que se publiquen por cualquier medio no sirvan como un medio eficaz para facilitar la comisión del delito de trata de personas, motivo por el cual, si bien lo referente a los medios de comunicación es competencia federal, empero, independientemente de ello, partiendo del principio de que toda persona que tenga conocimiento de un delito está obligada a ponerlo

en conocimiento de las autoridades (denunciándolo), luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone adicionar una fracción XVIII, al artículo 31, de la iniciativa de Ley contenida en este dictamen, pasando la actual fracción XVIII a ser XIX, realizándose el corrimiento respectivo subsecuente, para precisar como una obligación de la Comisión el “Monitorear y vigilar que los anuncios que se publiquen por cualquier medio, no sirvan o tengan por objeto realizar o facilitar la realización de conductas relacionadas con la trata de personas o, enganchar a personas para hacerlas víctimas de este flagelo y, en su caso, denunciar dichas conductas ante las autoridades competentes, procurando darle el seguimiento respectivo a los procesos legales que se instauren por dicha causa.”

En otro orden de ideas, cabe precisar que mediante Decreto número 296, aprobado el 31 de Marzo de 2011 por esta Soberanía y publicado el 01 de Abril del mismo año, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, mediante los cuales se crea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, donde se señaló que la citada dependencia se estaría conformando por diversas áreas y autoridades, que actualmente se encontraban funcionando cada una de forma separada y dispersa, formando parte de distintas dependencias de la administración pública estatal, por lo que se propuso que a la mencionada Secretaría de nueva creación se integren todas aquellas instancias y autoridades que sus funciones se encuentran vinculadas y relacionadas con la materia laboral.

Incluso, en el artículo transitorio NOVENO del mencionado Decreto, se estableció un término no mayor a 90 días para que el personal que labora en diversas áreas, entre otras, la Dirección de Empleo en operación del Servicio Nacional de Empleo en Colima, se transfiera a la Secretaría de referencia, por lo que la citada área al haber pertenecido anteriormente a la Secretaría de Desarrollo Social y estar vinculadas sus funciones a la materia laboral, en ese tenor se transfirió a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la citada Dirección de Empleo encargada de operar el Servicio Nacional de Empleo en Colima, por lo tanto, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se modifica el artículo 13 para el efecto de suprimir el contenido de las fracciones III y IV, que están relacionados con la materia laboral y trasladarlo a formar parte del nuevo artículo 17, que estaría regulando las facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para coadyuvar en la ejecución de las políticas públicas, con objeto de combatir la trata de personas, pasando el actual artículo 17 a ser 18, haciéndose el corrimiento respectivo de los artículos subsecuentes.

Así mismo, para los mismos efectos citados en el párrafo anterior, se propone adicionar una fracción IX al artículo 9o de la Iniciativa de Ley contenida en este

dictamen, pasando la actual fracción IX a ser la X, haciéndose el corrimiento subsecuente respectivo.

No pasa desapercibido para estas Comisiones dictaminadoras, que mediante Decreto número 364, aprobado y publicado el 31 de Agosto de 2011, se reformaron diversas disposiciones jurídicas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que impactaron en la integración y organización de la administración pública centralizada estatal, pues se creó la Secretaría de Seguridad Pública, pasando la actual Dirección de la Policía Estatal Preventiva a estar adscrita y depender jerárquicamente de la citada Secretaría de nueva creación, por tal razón, lo que procede es que en todos aquellos preceptos que hagan referencia a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, deberán modificarse para referirse a la Secretaría de Seguridad Pública, motivo por el cual estas comisiones dictaminadoras, haciendo uso del artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo proponemos modificar para los efectos precisados, los artículos 9, fracción XII, 21, 26 fracción V y 29 fracción V, de la Iniciativa de Ley contenida en este dictamen y que sirve de punto de partida.

Es importante precisar que en el mes de agosto de esta anualidad, se tuvo una reunión de trabajo con el Comité Interinstitucional para la Atención a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Colima, mismo que está conformado por profesionistas de diversas dependencias, tanto estatales como federales que están vinculados entre sus funciones con la problemática de la trata de personas y, que desde que conformaron el Comité de referencia, se han especializado en atender a las víctimas de tal flagelo social; por lo cual, en dicha reunión se analizaron ambas iniciativas de Ley y, escucharon por parte del Presidente de de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, diversas propuestas, de las cuales, algunas ya estaban contempladas en las iniciativas de Ley, como en el proyecto de dictamen mismo; sin embargo, a juicio de estas comisiones dictaminadoras resultan procedentes y coadyuvan a enriquecer el presente dictamen.

En función de lo anterior, haciendo uso de las facultades otorgadas a estas comisiones por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone adicionar un artículo 23, pasando el actual artículo 23 a ser el 24, realizándose el corrimiento respectivo subsecuente, así como adicionar una fracción XIV al artículo 9 de la Iniciativa de Ley multicitada, pasando la actual fracción XIV a ser la XV, realizándose el corrimiento subsecuente respectivo; a efecto de incluir el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, entre las autoridades competentes que coadyuvarán en la ejecución de las políticas públicas de prevención y combate del flagelo social llamado trata de personas, ya que es importante que no únicamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado participe, si no que se coordine con sus

homólogos en los diez municipios de la Entidad, para que uniendo esfuerzos y coordinándose sea más efectivo el combate integral a la trata de personas.

Finalmente se propone, con fundamento en el multicitado artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, reformar la fracción XVII del artículo 31 de la iniciativa de Ley contenida en este dictamen presentada por la Diputada Armida Núñez García, para efectos de que la facultad de la Comisión consistente en entregar un informe al Congreso del Estado sobre la ejecución, los resultados y la evaluación del Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas se haga extensiva a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, ello con el objeto de que los tres poderes estén enterados de los avances en el combate a este flagelo social y, con base en esos resultados, tomen las medidas conducentes a efecto de que se hagan los ajustes necesarios en el ámbito de su competencia, para que el combate a la trata de personas sea integral y coordinado entre los tres poderes del Estado.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 375

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE COLIMA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tienen por objeto:

- I. Prevenir la trata de personas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas;
- II. Apoyar la protección, atención y asistencia a las víctimas de la trata de personas, residentes o que han sido trasladadas al Estado de Colima;
- III. Fomentar el estudio, investigación y diagnóstico respecto de las causas y consecuencias del delito de trata de personas;

IV. Promover para toda víctima la protección interdisciplinaria y especializada necesaria, de manera gratuita, integral y expedita, así como la defensa del ejercicio de sus derechos; y

V. Definir las responsabilidades de cada una de las autoridades competentes para la prevención de la trata de personas y atención de las víctimas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acciones de prevención: Al conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecutan las autoridades competentes, con el objeto de evitar la consumación del delito de trata de personas, atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado;

II. Acciones de protección: Aquéllas que realizan las autoridades competentes, familia y sociedad, a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas del delito de trata de personas;

III. Comisión: A la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas;

IV. Ejecutivo del Estado: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;

V. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Colima;

VI. Fondo: Al fondo Estatal para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Trata;

VII. Ley: A la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas del Estado de Colima;

VIII. Personas en riesgo: Aquellas que por presentar factores y condiciones de vulnerabilidad, están más expuestas a padecer alguna de las formas de la trata de personas;

IX. Persona Ofendida: Al familiar de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima de Trata y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio en razón de la comisión del delito de trata de personas;

X. Política en materia de trata de personas: A las que realizan las autoridades competentes con el propósito de prevenir y erradicar la trata de personas en el Estado;

- XI. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;
- XII. Programa: Al Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas;
- XIII. Testigo: A toda persona que tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal; y
- XIV. Víctima de Trata: A la persona que haya sufrido un daño de cualquier naturaleza, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito de trata de personas y sancionadas por la legislación penal.

Artículo 3.- La competencia de las autoridades señaladas en esta Ley, se surte en todo lo relacionado con el delito de trata de personas, cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio del Estado; o cuando se inicie, prepare o cometan en otra Entidad Federativa, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en nuestra entidad.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas de los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano, la normatividad penal aplicable en el Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables relacionados con la trata de personas.

Artículo 5.- Los principios rectores de esta Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana;
- II. La libertad y la autonomía;
- III. La protección, seguridad y apoyo a la víctima;
- IV. El interés superior de grupos vulnerables;
- V. La equidad y la justicia; y
- VI. La corresponsabilidad que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general, en la atención de las víctimas o posibles víctimas de las conductas materia de esta Ley.

Artículo 6.- En el marco de la presente Ley, los habitantes del Estado tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Prevenir y erradicar la trata de personas;
- II. Participar en las campañas de prevención, difusión, información, sensibilización y concientización;
- III. Colaborar en las acciones tendientes a detectar a las personas que hayan sido víctimas del delito de trata de personas, a los posibles autores materiales del hecho; los lugares que sirven de contexto a esta conducta antijurídica y las causas que la generan;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente Ley;
- V. Dar parte al Ministerio Público de cualquier indicio sobre si alguna, o algunas personas son víctimas de los delitos de trata de personas; y
- VI. Hacer del conocimiento de la autoridad los lugares en donde se capte o reclute a personas con fines de trata de personas.

Artículo 7.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las víctimas de la trata de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Ser protegido y respetado en el libre desarrollo de su personalidad;
- II. Ser tratado con respeto en su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
- IV. Recibir información veraz, oportuna y completa que les permita conocer la problemática del delito de trata de personas;
- V. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- VI. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;
- VII. Recibir atención médica y psicológica por parte de las autoridades competentes;
- VIII. Contar con la protección de su identidad y la de su familia;

IX. Cuando sea necesario, contar con alojamiento adecuado, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización; y

X. A beneficiarse de las medidas pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, y sus derechos humanos.

Artículo 8.- A fin de facilitar el traslado de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades celebrarán los convenios correspondientes con las autoridades competentes, para formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las víctimas de este delito cuenten con un retorno protegido a su lugar de origen, o a aquel en donde tengan su residencia permanente.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9.- La aplicación de la presente Ley corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Procuraduría;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- VII. La Secretaría de Turismo;
- VIII. La Secretaría de la Juventud;
- IX. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- X. La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- XI. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- XII. La Secretaría de Seguridad Pública;

- XIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- XIV. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales;
- XV. El Instituto Colimense de las Mujeres;
- XVI. El Instituto Colimense para la Discapacidad; y
- XVII. Los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Impulsar acciones efectivas de prevención, atención y protección en materia de trata de personas, en coordinación con otras dependencias o instituciones;

II. Aprobar el Programa;

III. Establecer de manera concertada las acciones de prevención, atención y de protección que deberán ejecutarse en el ámbito de competencia de cada dependencia, autoridad u organismo;

IV. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;

V. Presidir la Comisión;

VI. Formular políticas e instrumentar programas para prevenir y erradicar el delito de trata de personas, así como para la protección y atención a personas víctimas, ofendidas y testigos del delito de trata de personas.

VII. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o en el Programa.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Implementar acciones de prevención del delito de trata de personas, en los Reclusorios Preventivos, Centros de Readaptación Social y los Centros de Internamiento y de Tratamiento en Libertad, dependientes del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima;

II. Difundir las políticas públicas en materia de trata de personas;

III. Por conducto de la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas a implementarse para asegurar la protección de quienes viajen a través del territorio estatal, en especial de las personas menores de dieciocho años o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, personas con discapacidad, así como de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; y

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 12.- Corresponde a la Procuraduría:

I. Tener personal capacitado e instalaciones adecuadas para que las víctimas del delito materia de esta Ley, sientan confianza y seguridad al denunciarlo, y solicitar la ayuda y protección;

II. Tener mecanismos, a fin de que todas las víctimas de la conducta señalada en la Ley puedan dar parte de los actos cometidos contra ellas, e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad;

III. En el supuesto de que el Ministerio Público Investigador advierta que la conducta denunciada es de competencia federal, deberá recabar la denuncia correspondiente, y remitirla al Ministerio Público Federal correspondiente en la Entidad;

IV. Implementar en su estructura administrativa los procesos permanentes de capacitación en la prevención y sanción de la trata de personas;

V. Proporcionar asesoría jurídica a las víctimas, así como dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento penal, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

VI. Rendir un informe semestral a la Comisión, referente a los avances en la prevención y persecución de las personas y organizaciones que sean investigadas por el delito de trata de personas;

VII. Instrumentar una línea telefónica que tenga como finalidad auxiliar de manera eficiente a las víctimas de la trata de personas;

VIII. Iniciar la averiguación previa en todos los casos en que un menor de edad denuncie la conducta prevista en esta Ley, sin ser requisito necesario hacerse

acompañar por un mayor de edad. La omisión en el cumplimiento de esta atribución será motivo de responsabilidad;

IX. Instrumentar una página de Internet que contenga el listado de organizaciones civiles y sociales, que en su caso, trabajen en la prevención, detección y erradicación del delito de trata de personas, así como los lugares en los que se brinde apoyo y asistencia a las víctimas.

X. La página de Internet debe estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de esta Ley;

XI. Realizar estudios estadísticos de la incidencia delictiva de la trata de personas; y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Otorgar oportunamente apoyos económicos para alimentación, salud y hospedaje a las víctimas durante el lapso en que se encuentre en estado vulnerable;

II. En su caso, apoyar con los gastos de retorno a su lugar de origen, a las víctimas; y

III. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Educación, en coordinación con las instancias locales y federales competentes:

I. Establecer convenios con centros educativos públicos y privados del Estado, para implementar acciones de prevención y en su caso, erradicación del delito de trata de personas;

II. Proponer en los centros educativos la implementación de mecanismos eficaces para inhibir, prevenir, detectar y evitar la trata de personas;

III. Implementar en todos los centros educativos pláticas en materia de trata de personas para los padres de familia, así como para los menores de edad con lenguaje apropiado para ellos, durante todo el ciclo escolar;

IV. Capacitar, en el marco de su competencia, a todo el personal laboral de los centros educativos en materia de detección de posibles víctimas de trata de personas;

V. Brindar a las asociaciones de padres de familia, organizaciones civiles y a la población en general, toda la asesoría jurídica que requieran para ejercer los derechos a que se refiere esta Ley;

VI. Establecer medidas de seguridad a la entrada de las escuelas, a efecto de que las personas ajenas a la institución sean plenamente identificables; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Salud y Bienestar Social:

I. Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados para la atención de las víctimas de la trata de personas;

II. Elaborar programas de asistencia psicológica inmediata a favor de las víctimas del delito de trata de personas, previas, durante y posteriores al proceso judicial, que incluyan capacitación y orientación;

III. Otorgar en caso de ser necesario, la atención médica que requiera la víctima de la trata de personas para su recuperación;

IV. Llevar el registro de las organizaciones civiles que proporcionen atención y servicios a las víctimas de la trata de personas;

V. Asesorar y capacitar en materia de salud, a las organizaciones civiles, en materia del libre desarrollo de la personalidad de las personas; y

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Difundir en su sector la política en materia de trata de personas;

II. Impulsar una campaña en el sector turístico que exhiba el delito de trata de personas como práctica prohibida en el Estado;

III. Emitir las disposiciones y medidas preventivas del delito de trata de personas que deriven del Programa en materia turística;

IV. Incorporar a sus programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servidores públicos, la problemática implícita en el delito de trata de personas;

V. Establecer convenios con las autoridades competentes, a efecto de que los prestadores de servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre que tengan como destino el Estado, informen a sus usuarios acerca de los fines y alcances de esta Ley;

VI. Informar y advertir al personal de las cadenas hoteleras, servicio de transporte público, restaurantes, bares y centro nocturnos, acerca de la responsabilidad en la que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Canalizar a las víctimas de la trata de personas a las instancias correspondientes para que se les brinde capacitación para el desempeño de un oficio;

II. Promover la colocación en bolsas de trabajo a las víctimas del delito de trata de personas; y

III. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de la Juventud:

I. Difundir integralmente, entre los jóvenes, la problemática del delito de trata de personas, así como sus consecuencias;

II. Proporcionar información útil sobre las medidas preventivas a implementar para evitar la consumación del delito de trata de personas;

III. Proporcionar directamente en la medida de sus posibilidades apoyo, asesoría y orientación a las personas víctimas del delito de trata de personas;

IV. Canalizar a las personas víctimas del delito de trata de personas a las instancias correspondientes, a efecto de que reciban una atención interdisciplinaria e integral;

V. Orientar a los jóvenes víctimas del delito de trata de personas sobre ante qué autoridades recurrir para denunciar el delito; y

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 19.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado:

I. Proporcionar directamente en la medida de sus posibilidades apoyo, asesoría y orientación a las personas víctimas del delito de trata de personas;

II. Orientar a las víctimas del delito de trata de personas sobre ante qué autoridades recurrir para denunciar el delito;

III. Canalizar en caso de ser necesario, a las instancias correspondientes a las personas víctimas del delito de trata de personas, a efecto de que reciban una atención interdisciplinaria e integral;

IV. Difundir información especializada sobre los derechos humanos de las víctimas del delito de trata de personas; y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 20.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Entregar semestralmente a la Comisión, información estadística sobre la incidencia en la sociedad del delito de trata de personas previsto en el Código Penal;

II. Diseñar en el marco del Programa, los cursos de especialización y capacitación hacia su personal, que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito de trata de personas;

III. Implementar acciones, de investigación, actualización y capacitación a su personal, sobre el ordenamiento jurídico positivo nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia en materia del delito de trata de personas;

IV. Garantizar que en todos los procesos judiciales en que intervengan menores de edad que carezcan de persona que ejerza la patria potestad o la tutela, y que sean víctimas del delito de trata de personas, su declaración sea valorada debidamente;

V. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, tendientes a elevar la profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia, especialmente en aquellos delitos en que el bien jurídico tutelado sea el libre desarrollo de la personalidad;

VI. Difundir y fomentar las acciones preventivas y de protección que se deriven del Programa; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Establecer como políticas públicas, estrategias y acciones en los programas permanentes de capacitación a la policía, en la prevención y detección de la trata de personas;

II. Establecer mecanismos para inspeccionar periódicamente y sin necesidad de que medie denuncia, los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre la comisión del delito de trata de personas, así como aquéllos que puedan ser propicios para ello, como agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines u otros;

III. Instaurar, en el marco de su competencia y atribuciones, vigilancia permanente en los centros de arribo y abordaje de los turistas, principalmente en la (sic) centrales camioneras, el puerto y los aeropuertos, para prevenir y evitar la trata de personas;

IV. Implementar vigilancia permanente en las instalaciones educativas públicas y privadas y en sus alrededores, en los horarios de entrada y salida, así como ordenar a los elementos policíacos adscritos que lleven a cabo recorridos de vigilancia durante los horarios de clases; y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 22.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. Llevar a cabo una estadística que será actualizada de manera periódica, y que contendrá cuando menos los siguientes datos:

a) Número de menores víctimas de trata, por sexo, edad y municipio;

- b) Formas y modalidades del delito de trata de personas en víctimas menores de edad;
- c) Lugares o áreas de mayor incidencia;
- d) Clasificación y cuantificación de la clientela por nacionalidad, entidad federativa y clase socio-económica;
- e) En su caso, formas de remuneración;
- f) Concurrencia del turismo asociado a prácticas de la trata de personas con menores; y
- g) Nivel de educación de los menores.

II. Atender los casos que remita la Secretaría de Educación en los que existan indicios de la trata de personas;

III. Procurar satisfacer todas las necesidades de los menores de edad que no tengan o no se localice a sus familiares y hayan sido víctimas de la trata de personas;

IV. Solicitar la tutela de las niñas y niños en situación de desamparo que hayan sido víctimas del delito de trata de personas; y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 23.- Corresponde a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, dentro del ámbito de su circunscripción territorial, ejercer las mismas facultades y atribuciones establecidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en materia de trata de personas, así como remitirle la estadística a que se refiere la fracción I del artículo anterior, debiendo establecer la coordinación necesaria con esta última institución estatal.

Artículo 24.- Corresponde al Instituto Colimense de las Mujeres:

I. Difundir integralmente entre las mujeres la problemática del delito de trata de personas, así como sus consecuencias;

II. Proporcionar información útil sobre las medidas preventivas a implementarse para evitar la consumación del delito de trata de personas;

III. Proporcionar directamente en la medida de sus posibilidades apoyo, asesoría y orientación a las personas víctimas del delito de trata de personas;

IV. Canalizar a las mujeres víctimas del delito de trata de personas a las instancias correspondientes, en caso de ser necesario, a efecto de que reciban una atención interdisciplinaria e integral;

V. Orientar a las mujeres víctimas del delito de trata de personas sobre ante qué autoridades recurrir para denunciar el delito; y

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 25.- Corresponde al Instituto Colimense de la Discapacidad:

I. Difundir integralmente entre el sector de la discapacidad, la problemática del delito de trata de personas, así como sus consecuencias;

II. Proporcionar información útil sobre las medidas preventivas a implementarse para evitar la consumación del delito de trata de personas;

III. Proporcionar directamente apoyo, asesoría y orientación a las personas del sector víctimas del delito de trata de personas;

IV. Canalizar en caso de ser necesario, a las instancias correspondientes a las víctimas del delito de trata de personas, a efecto de que reciban una atención interdisciplinaria e integral;

V. Orientar a las personas con discapacidad víctimas del delito de trata de personas sobre ante qué autoridades recurrir para denunciar el delito; y

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 26.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado:

I. Brindar la asesoría jurídica requerida a la población en general para ejercer los derechos a que se refiere esta Ley;

II. Participar en la elaboración del Programa, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión;

III. Implementar los programas y procesos de capacitación permanente de su personal, en materia de prevención y detección del delito de trata de personas;

IV. Difundir el Programa en su demarcación territorial y, en su caso, ejecutar las acciones que se deriven del mismo;

V. Implementar, con los elementos policiacos dependientes de las Direcciones de Seguridad Pública del municipio de que se trate, en coordinación con los elementos policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, vigilancia permanente en las instalaciones educativas públicas y privadas, y en sus alrededores, en los horarios de entrada y salida, así como llevar a cabo recorridos de vigilancia durante los horarios de clases;

VI. Coordinarse con la Procuraduría en las verificaciones administrativas implementadas en establecimientos, cuando exista información relativa a la comisión o posible comisión del delito de trata de personas; y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 27.- Las autoridades competentes fomentarán la adopción y aplicación de las acciones y programas por medio de los cuales se brinde atención integral a las víctimas de la trata de personas.

CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 28.- Se crea la Comisión como instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los diversos órganos e instancias de gobierno, para prevenir y erradicar la trata de personas, así como garantizar la protección y atención de las víctimas.

Artículo 29.- La Comisión estará integrada por:

I. El Ejecutivo del Estado, quien la presidirá y en sus ausencias lo sustituirá el Secretario General de Gobierno;

II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III. El titular de la Procuraduría, quien tendrá a cargo la coordinación ejecutiva;

IV. El Presidente de cada una de las siguientes Comisiones Permanentes del Congreso: Protección de la Niñez y la Juventud; Turismo; Asistencia Social y Atención a los Grupos Vulnerables, Jefas de Familia, Adultos Mayores y Discapacidad; y la de Educación y Cultura;

- V. Los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Salud y Bienestar Social, de Educación, de Juventud, de Turismo, y de Seguridad Pública;
- VI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- VII. La titular del Instituto Colimense de las Mujeres;
- VIII. El titular del Instituto Colimense de la Discapacidad;
- IX. La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado;
- XI. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas; y
- XII. Dos expertos académicos vinculados con el tema de la trata de personas.

Los titulares señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X podrán nombrar persona que los represente en su ausencia.

Para el caso de la elección de los representantes indicados en las fracciones XI y XII, se establecerá el procedimiento respectivo en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión podrá invitar a otros servidores públicos de la administración pública a participar en las sesiones, quienes tendrán derecho a voz pero no (sic) voto.

Artículo 30.- El cargo de integrante de la Comisión será de carácter honorífico, por lo que no se recibirá remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 31.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa;
- II. Coordinar la implementación y las acciones derivadas del Programa;
- III. Definir los criterios de coordinación operativa entre las diversas autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades de los programas;

V. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana, y los derechos humanos, con especial referencia a niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad;

VI. Promover convenios con los gobiernos federal, de las entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y en su caso, asistirles en su regreso al lugar de origen o en su repatriación;

VII. Informar y capacitar, al personal del sector público que tenga injerencia en la aplicación de la presente Ley, con perspectiva de género de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, así como sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones del delito de trata de personas conforme a los instrumentos nacionales e internacionales;

VIII. Elaborar y aprobar los lineamientos para la correspondiente implementación de acciones y medidas preventivas y de atención a personas víctimas, ofendidas y testigos del delito de trata de personas.

IX. Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y sectores de la sociedad civil en la prevención y erradicación del delito de trata de personas;

X. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, los niños, adolescentes, discapacitados y mujeres;

XI. Realizar campañas de información y difusión, dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones del delito de trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión, las diversas modalidades, así como respecto de las iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenirlos y combatirlos, sobre todo en las zonas más vulnerables;

XII. Promover programas de rescate, protección y de vigilancia en lugares visibles donde exista mayor concurrencia;

XIII. Impulsar acciones de prevención dirigidas a las mujeres y menores de edad contra los peligros del delito de trata de personas, así como informar sobre los lugares y teléfonos donde puedan hallar alojamiento y ayuda;

XIV. Recopilar de manera sistemática y permanente, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a las conductas delictivas de la trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente e intercambiarlos con otros Estados. Dicha información deberá contener por los menos:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, formas, modalidades, así como el número de condenas relacionadas con los delitos de trata de personas;

b) El número de víctimas de la trata de personas, su sexo, estado civil, edad, escolaridad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria; y

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometan el delito de trata de personas, zonas de mayor incidencia, así como los vínculos entre personas y grupos involucrados.

XV. Coordinar sus acciones con su homóloga a nivel federal;

XVI. Crear las subcomisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones;

XVII. Entregar un informe anual al Congreso del Estado, al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre la ejecución, los resultados y la evaluación del Programa;

XVIII. Monitorear y vigilar que los anuncios que se publiquen por cualquier medio, no sirvan o tengan por objeto realizar o facilitar la realización de conductas relacionadas con la trata de personas o, enganchar a personas para hacerlas víctimas de este flagelo y, en su caso, denunciar dichas conductas ante las autoridades competentes, procurando darle el seguimiento respectivo a los procesos legales que se instauren por dicha causa; y

XIX. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento o el Programa.

Artículo 32.- La Comisión sesionará de manera ordinaria cada dos meses a petición de su Presidente y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite él mismo, o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Artículo 33.- La Comisión se reunirá para evaluar y fortalecer los mecanismos de coordinación en los términos que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 34.- La Comisión, en el diseño del Programa deberá contemplar como mínimo, los siguientes rubros:

I. En el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos, se observarán las siguientes directrices:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los servidores públicos vinculados a la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y atención a las víctimas;

b) Incluir, en la capacitación y formación continua, módulos sobre instrumentos internacionales, nacionales y legislación local vigentes en materia de derechos humanos y trata de personas, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad; y

c) Ponderar como eje rector, en la capacitación y formación continua, el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario, la cual deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir la trata de personas y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección frente a los tratantes, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y sectores de la sociedad civil.

II. Fomentar acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito, conforme a las siguientes directrices:

a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, así como desarrollar programas de sensibilización y promoción para fomentar una cultura de denuncia entre la población;

b) Desarrollar estrategias y programas educativos, sociales y culturales dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando las repercusiones que conlleva;

c) Realizar campañas preventivas de información, acerca de los modos y medios de operar en la comisión del delito de trata de personas;

- d) Promover campañas informativas y de comunicación, así como talleres de capacitación y concientización dirigidas a la población, que tengan por objeto prevenir la trata de personas;
- e) Promover campañas de información y de comunicación en centros culturales, educativos, recreativos, o de cualquier otra índole en donde habitualmente asistan menores de edad, con el fin de prevenir y evitar la trata de personas;
- f) Elaborar guías de prevención y erradicación de la trata de personas;
- g) Desplegar las acciones necesarias para tener información sobre los factores que influyen y determinan la existencia de la trata de personas; e
- h) Informar sobre los principales riesgos que sufren las víctimas.

Artículo 35.- La Comisión contemplará las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas:

I. Proporcionará orientación en materia jurídica, migratoria, asistencia social, educativa, de salud y laboral a las víctimas de la trata de personas.

En el caso de que las víctimas no hablen el castellano, se designará un traductor, quien le asistirá en todo momento;

II. Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito de trata de personas;

III. Restituir de manera segura a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita al Estado de su residencia habitual, salvo que se compruebe que las personas que tengan la guarda o custodia hubieren estado involucrados o que exista el grave riesgo de exponer al menor a un peligro físico o psicológico;

IV. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas;

V. Gestionar la ejecución de planes para la implementación de albergues de refugio temporales para las víctimas de la trata de personas, donde se les brinden las condiciones que garanticen el respeto a sus derechos humanos, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;

VI. Garantizar que la estancia en albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;

VII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y de la de sus familiares y testigos a su favor, ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de quienes resulten responsables de los delitos o estén ligados con ellos, y

VIII. Capacitar al personal de Seguridad Pública, procuración e impartición de justicia, salud y servicios sociales, para sensibilizarles sobre las necesidades de las víctimas del delito de trata de personas, así como para brindarles directrices que garanticen que la ayuda a las víctimas sea siempre especializada y oportuna.

Los Órganos de Procuración y Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones están obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas del delito de trata de personas, debiendo garantizar la confidencialidad de las actuaciones.

Al aplicar las disposiciones del presente artículo se tendrá en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular de los menores, por lo que ve al alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

CAPÍTULO IV. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 36.- El Programa es el instrumento rector en la materia de prevención del delito de trata de personas, así como en la protección y atención a las víctimas de este delito.

Artículo 37.- El desarrollo de las atribuciones concedidas en la presente Ley, atenderá al Programa.

Artículo 38.- El Programa contendrá:

I. El diagnóstico de la situación que en materia de la trata (sic) de personas guarda el Estado, así como la identificación de los problemas a superar desde los diferentes ámbitos que incidan en la comisión de tal ilícito;

II. Los objetivos generales y específicos del Programa;

III. Las estrategias y líneas de acción del Programa;

IV. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad;

V. Las políticas en materia de la trata de personas;

VI. Los programas específicos, estrategias y sus líneas de acción correspondientes;

VII. El estudio y adopción de otros planes y programas que puedan incidir positivamente en el Estado sobre la trata de personas; y

VIII. La metodología y los indicadores para la evaluación de los resultados.

Artículo 39.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación del Programa y en las acciones que se deriven del mismo.

Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos impliquen la prevención del delito y la protección de la víctima, podrán participar con las autoridades competentes en la ejecución del Programa, sin perjuicio de las obligaciones que la Ley impone a las instancias de gobierno, así como generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Comisión.

Artículo 40.- Las autoridades competentes, para cumplir con los objetivos y metas del Programa, podrán firmar convenios de colaboración con universidades e instituciones de educación superior, organizaciones civiles y grupos de ciudadanos organizados para la ejecución de proyectos y acciones de prevención o protección en materia de trata de personas.

Artículo 41.- Las autoridades estatales y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente para analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán convocadas por la Comisión.

CAPÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 42.- El Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, concurrirá con la Federación en el financiamiento del Programa Estatal, y de los servicios para la asistencia y protección a víctimas, ofendidas y que atestigüen el delito de Trata de personas.

Los recursos federales recibidos para estos fines por el Gobierno del Estado, serán intransferibles y se aplicarán exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley.

El Gobierno del Estado proveerá lo conducente para que cada municipio reciba recursos para cumplir las responsabilidades a su cargo.

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal establecerá un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata de Personas.

Dicho Fondo se integrará, de manera enunciativa más no limitativa, con:

- I. Recursos previstos para este fin en el Presupuesto de Egresos;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales que correspondan al delito de trata de personas;
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes relacionados con la comisión del delito de trata, que causen abandono o hayan sido objeto de extinción de dominio;
- IV. Recursos provenientes de las fianzas y garantías que se hagan efectivas cuando las personas imputadas incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad administrativa o judicial, y
- V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Artículo 44.- Los recursos que integren el Fondo, serán fiscalizados en términos de la ley aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado contará con un término de 120 días hábiles, para la expedición del Reglamento de la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- La Comisión deberá quedar conformada a más tardar en un plazo de 45 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Se contará con un término de 90 días hábiles, a partir de la conformación de la Comisión, para que ésta elabore el Programa y su Reglamento Interno.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil once.

C. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.-
C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- LUIS
ALFREDO DÍAZ BLAKE, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 27 del mes de octubre del año dos mil once.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.- Rúbrica.- LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- Rúbrica.- LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Rúbrica.- C. GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.- Rúbrica.- PROFR. FEDERICO RANGEL LOZANO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- Rúbrica. LIC. OSCAR CARLOS ZURROZA BARRERA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.- Rúbrica. DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA, SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.- Rúbrica.- ING. FERNANDO MORÁN RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE TURISMO.- Rúbrica.- LIC. ROBERTO RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA JUVENTUD.- Rúbrica.-

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2013.

DECRETO N° 169.- Se reforma las fracciones VII y VIII del artículo 70; la fracción V del artículo 10; la fracción II del artículo 21; la fracción VIII del artículo 31; el inciso b) de la fracción II del artículo 34; y las fracciones VI y VII del artículo 35;

asimismo, se adicionan las fracciones VI, IX Y XIII, al artículo 20, haciéndose el corrimiento correspondiente; las fracciones IX y X al artículo 70; las fracciones VI y VII al artículo 10, pasando la actual VI a ser VIII; la fracción VIII al artículo 35; el artículo 41; Y el Capítulo V, DEL FINANCIAMIENTO, integrado por los artículos 42, 43 y 44, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil trece.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICA. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 8 ocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. RÚBRICA.. LIC. ROGELLO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RÚBRICA .. LIC. MARCOS SANTANA MONTES, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. RÚBRICA .. GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDA DÁDIVA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. RÚBRICA .. MTRO. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN. RÚBRICA .. LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL. RÚBRICA .. DA. AGUSTÍN LARA ESQUEDA, SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL. RÚBRICA .. LIC. URIEL ALBERTO MORENO FLORES, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. RÚBRICA .. LIC. ROBERTO RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA JUVENTUD. RÚBRICA .. C. HÉCTOR FAUSTINO SANDOVAL FIERROS, SECRETARIO DE TURISMO. RÚBRICA.